



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1500/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0164, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de manera incidental por la razón social Cayena Beach Resort, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

En el expediente reposa el Acto núm. 2220/2024, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la indicada sentencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a requerimiento de la empresa Cayena Beach Resort, S.R.L.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929 fue incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), recibida por este tribunal el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida solicitud fue notificada a la parte recurrida, Cayena Beach Resort, en su domicilio, mediante el Acto núm. 627/2024, del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente y actual demandante de la suspensión, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional, asignándole al expediente el número TC-04-2025-0654.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en los razonamientos que se transcriben a continuación:

20. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo omitió referirse respecto de uno de los medios de inadmisión propuestos por la exponente y que de haber sido pertinentemente ponderado la decisión tendría en otra suerte.

21. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su defensa en la demanda en justiprecio que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 5 y 6 de la indicada decisión (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En lo que respecta al planteamiento fundamentado en la omisión de estatuir acerca de uno de los incidentes presentados por la parte demandada en primer grado, de la lectura de las conclusiones antes transcritas que figuran en la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte ahora recurrente planteó ante los jueces del fondo dos (2) medios de inadmisión -falta de calidad y cosa juzgada- los cuales fueron conocidos por el tribunal a quo. De igual manera, del examen de los documentos aportados al presente proceso se constata el hecho de que no figura entre los medios de prueba las conclusiones depositadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el tribunal a quo en las que conste algún otro incidente sobre el cual haya sido omitida la ponderación. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los referidos alegatos, por tanto, se desestiman.

23. Para apuntalar otros aspectos de su medio de casación, expone la parte recurrente en esencia, que ante los jueces del fondo fue planteado un medio de inadmisión fundamentado en la cosa juzgada, sin embargo, el tribunal a quo incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos aportados, así como una errónea aplicación del derecho al fallar como lo hizo ya que la demanda en justiprecio es inadmisibile porque se procura la discusión de un a proceso que ya ha sido juzgado, solo se requería que se ajustara al avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional; que en este caso concurren las mismas partes con la misma identidad y calidad, procurando obtener lo mismo, que es obligación de todo juez hacer una correcta valoración de cada elemento de prueba aportado, que la actuación de la recurrente en primer grado demuestra las intenciones de evadir el cumplimiento de la sentencia núm. 00432-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber dejado transcurrir el plazo para el recurso de casación; que la sentencia núm. 00432-2016, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido objeto de los recursos de casación y revisión constitucional, es ese sentido no es posible interponer otro recurso contencioso administrativo solicitando lo mismo; que por aplicación del principio de seguridad jurídica, no se puede abrir la misma causa una vez que concurren identidad de sujeto, objeto y causa; que la cosa juzgada además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

25. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para fundamentar su decisión en relación con el incidente sustentado en la cosa juzgada, el tribunal a quo manifestó que no se configuraban las condiciones requeridas para acoger el medio de inadmisión, en vista de que, a pesar de que concurrieron las mismas partes, no se persigue el mismo objeto, sino que se procura que se establezca de manera específica el monto del justo precio, lo que no fue dispuesto en la sentencia núm. 00432-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, en la cual se requirió una indemnización como consecuencia de la vulneración del derecho de propiedad.

26. Esta sala considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada en el sentido de que procede el rechazo del incidente propuesto por el Ministerio de Medio Ambiente ante los jueces de fondo. No obstante, la fundamentación a dicho rechazo realizada por los jueces del fondo debe ser suplida y corregida por esta Corte de Casación acudiendo a la tradicional y vieja técnica casacional denominada suplencia y sustitución de motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable¹.

29. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las partes reintroduzcan, al margen de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.

30. Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una delimitación substancial -que es la conocida condición de identidad de partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el fin de no recibir relativo a la cosa juzgada, consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo efectivamente juzgado anteriormente en un primer juicio. Aquí ya no se trata de lo que ha sido sometido al juez, sino de lo realmente decidido, de modo que habrá autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido

¹ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 289, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador.

31. Esta Tercera Sala ha constatado que entre los petitorios relativos a los procesos involucrados en este incidente de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada existen identidad de partes y fuertes similitudes en cuanto al objeto y causa de la demanda; es decir, que pasaría el control de la delimitación substancial relativa a lo solicitado al juez en ambos procesos. Sin embargo, lo mismo no ocurre con la delimitación formal, ya que en el primer proceso los jueces actuantes no fijaron la indemnización solicitada o pago del justo precio de la propiedad involucrada, sino que remitieron dicha decisión al monto que fijare en su momento la Dirección General de Catastro Nacional. De modo que los primeros jueces no decidieron realmente sobre la demanda de la que se les apoderó, lo que impide que dicha decisión pueda ser opuesta eficazmente como un medio de inadmisión de autoridad de cosa juzgada a los segundos jueces en la especie.

32. En consonancia con la motivación suplida, esta corte de casación entiende que los jueces del fondo, al rechazar el incidente fundamentado en la cosa juzgada no han incurrido en los alegados vicios, razón por la que procede el rechazo de los aspectos analizados.

33. Para apuntalar otros aspectos de su medio de casación, la parte recurrente alega en resumen que, la sentencia recurrida revela la falta de ponderación de los elementos probatorios, vulnerando lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil y la falta de motivación adecuada, puesto que la razón social Cayena Beach Resort, SRL. no depositó documento alguno que demostrara la calidad de su gerente Franz Josef Kiechle y que contaba con la autorización de los demás socios para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuar en justicia por medio de una asamblea, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley núm. 479-08, situación que fue planteada ante el tribunal a quo como un medio de inadmisión.

35. En lo tocante al argumento sustentado en falta de ponderación de las pruebas y falta de motivación por parte de los jueces del fondo al momento de decidir el incidente fundamentado en la falta de calidad, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, previo a fundamentar su decisión, el tribunal a quo describe las piezas aportadas por las partes en litigio, entre las que se encuentran los documentos cuya falta de valoración ahora se alega, estableciendo posteriormente para rechazar el referido incidente que una vez analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, se puede constatar que satisface la entidad Cayena Beach Resort, S.R.L., pues ha demostrado ser acreedora del derecho de propiedad que ha sido declarado como parte del Refugio de Vida Silvestre Gran Estero mediante decreto..., sosteniendo el tribunal que del estudio y análisis del recurso intervenido la demandante primigenia tiene calidad para intervenir en justicia, de cuyas determinaciones esta Tercera Sala considera que, contrario a lo alegado, el tribunal valoró las piezas previamente detalladas y aportó motivos justificativos de su decisión, razones por las que se rechazan los aspectos analizados.

36. En relación con el aspecto fundamentado en la falta de calidad del señor Franz Josef Kiechle ya que no contaba con la autorización de los demás socios para actuar en justicia, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar la alegada falta de calidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón social Cayena Beach Resort, SRL., tal y como se desprende de la transcripción -que figura en otra parte de la presente sentencia- de las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación².

38. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que este aspecto del único medio de casación analizado se declara inadmisibile.

39. Finalmente, y en virtud de los motivos suplidos y los aportados por el tribunal a quo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el referido tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

² SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), BJ. Inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

De acuerdo con la instancia de la demanda, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-1929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesta acorde a las condiciones exigidas por la Ley y los precedentes del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-1929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia SUSPENDER LA EJECUCIÓN de la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-1929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), hasta que este tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional intentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929. (sic)

TERCERO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Fundamenta su demanda en solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

26. Honorables magistrados como ha sido criterio constante de este tribunal (...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia; la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. (Sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

28. En el caso que nos ocupa la atención de la presente solicitud de demanda en suspensión es innegable que la sentencia que se pretende suspender, esto es, la marcada con el (sic) Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), provoca afectaciones serias de los derechos fundamentales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues dicha sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00723 dictada en fecha diez (10)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, poniendo en juego la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a recurrir y el derecho de defensa que le asiste al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

31. En el presente proceso están dadas todas las condiciones que ha demandado el Tribunal Constitucional en el precedente previamente establecido, pues el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue perjudicado con la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSN-00723, dictada en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se le condena a pagar a favor de entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., la suma de trescientos treinta cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 RD\$334,837,829.00, como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie de 1,446,183.69 m², contenidos en los inmuebles identificados como Parcela núm. 4-Porción-L-8, Parcela núm. 4-Porción-K-1 (parte), Parcela núm. 4-Porción-X, Parcela núm. 4-Porción-L-2-REF-MOD, Parcela núm. 4-posesión 10, Parcela núm. 4-Porción-L-2-REF- MOD (parte), Parcela núm. 4-Poseción-8, Parcela núm. 4-Porción-Z, Parcela núm. 4-A- Porción-P, Parcela núm. 4-Porción-L-2, Parcela núm. 4-H- Porción-P, Parcela núm. 4-Porción-Y, Parcela núm. 4-Poseción-9, Parcela núm. 4-Porción-14, Parcela núm. 4-Porción-15, Parcela núm. 4-Porción-16, Parcela núm. 4-Porción-17, Parcela núm. 4-Porción-18, Parcela núm. 4-Porción-19, todas del Distrito Catastral núm. 59/1ra, ubicados en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, declarados de utilidad pública y de interés social para ser traspasadas al Refugio de Vida Silvestre Gran Estero, mediante decreto presidencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(.), proceso éste que fue resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) mediante la Sentencia Núm. 0432-2016 que ordenó a la Dirección Nacional de Catastro Nacional el pago, cuya decisión adquirió la calidad de lo irrevocablemente juzgado, por lo que la imposición de cualquier sanción puede afectar irremediablemente la operatividad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que el daño que pudiere ocasionar la ejecución la sentencia recurrida no es reparable económicamente, pues no existe formula económica, en la que se pueda medir cuánto cuesta la inoperatividad de un ministerio llamado a brindar servicios a la sociedad dominicana en aras de la protección del medio ambiente, es decir honorables magistrados que aunque la sentencia que se pretende suspender impone una condena económica, es una sentencia que de ejecutarse puede afectar el desempeño efectivo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que provocaría una violación al derecho a la buena administración que tienen los ciudadanos y la adopción de políticas públicas efectivas para la protección del medio ambiente.*

32. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una institución del estado dominicano, cuyo capital para ejecución de sus planes operativos y para el cumplimiento de sus responsabilidades financieras se organiza a través de un presupuesto, donde se anticipan los proyectos a ejecutar, y los gastos económicos que los mismos devengarían. Por lo tanto, cualquier medida sorpresiva de ejecución de una sentencia que condena al pago de una suma de dinero tan alta, que podría implicar la traba de embargos retentivos contra cuentas bancarias, o incluso embargos ejecutivos, sin duda limitarían a la demandante de la disposición de esos fondos, y con ello un desbalance inmediato en su estabilidad financiera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En relación, al segundo de los requisitos el cual versa sobre la apariencia de buen derecho, el mismo se cumple pues sin la necesidad de analizar el fondo de la sentencia recurrida, sólo aplicando la máxima de la experiencia, los jueces se podrán dar cuenta de que la decisión que se pretende suspender violenta la regla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho a la motivación de la sentencia en la forma que éste tribunal lo ha establecido, puesto que el presente caso no es más que el resultado de una errónea conjugación de preceptos legales por parte de los jueces que han intervenido en el proceso y provocado el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión, que ha convertido al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en una víctima que, ante esta jurisdicción constitucional, busca el amparo que le fue injustamente negado en sede judicial.

34. Como podemos observar la sentencia recurrida no da respuesta a todos los medios que le fueron planteados por la parte recurrente, sino que contesta los mismo de forma genérica, razón ésta más que evidente por la que debemos de concluir que no estamos ante táctica dilatoria, sino todo lo contrario ante una apariencia de buen derecho que amerita ser acogida por el tribunal.

35. En relación al tercer requisito el cual establece que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, es evidente que en este caso no afecta los intereses de ninguna otra persona, pues como hemos explicado, lo que persigue el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la paralización de la ejecución de la sentencia que han derivado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación de sus derechos fundamentales, hasta que el tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

En el expediente no consta depositado el escrito de defensa de la parte demandada, Cayena Beach Resort, S.R.L, a pesar de haber sido notificada la demanda en solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 627/2024, del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión son los siguientes:

1. Acto núm. 2220/2024, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 627/2024, del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el presente conflicto se origina cuando, mediante el Decreto núm. 571-19, del siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fueron declaradas varias áreas protegidas, entre las que se encuentra el «Refugio de Vida Silvestre Gran Estero», cuya extensión afecta la propiedad de la razón social Cayena Beach Resort, S.R.L.

El dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), José Alberto Ruiz F., agrimensor tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos, emitió un informe de tasación de las propiedades correspondientes a Cayena Beach Resort, S.R.L, con una extensión superficial de un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y tres metros cuadrados con sesenta y nueve centiáreas (1,446,183.69 m²), por un valor de sesenta y cinco mil setenta y ocho con doscientos sesenta y dos dólares (\$65,078,262.00). Mediante el Oficio núm. 0637-20, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), la Dirección General de Catastro Nacional remitió el informe de avalúo del referido terreno por un valor de doscientos diecinueve millones ochocientos noventa y siete mil novecientos treinta pesos con noventa y cinco centavos (\$219,897,930.95).

Posteriormente, fue interpuesto un recurso de reconsideración contra el avalúo, obteniendo la razón social como respuesta diecinueve (19) notificaciones de avalúo, marcadas con los números desde el 81-21 hasta el 99-21, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitidas por la Dirección General de Catastro Nacional, que sustituyeron y ratificaron parcialmente el informe de avalúo del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), otorgando el nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valor a los terrenos parcelas núm. 4 – porción -L-8, porción -K-1 (parte), porción- X, porción -L-2-REFO-MOD (parte), posesión -8, porción -Z, porción -P, porción -L-2, -H-porción O, porción -Y, posesión -9, porción -14, porción -15, porción -16, porción -17, porción -18 y porción -19, todas del distrito catastral núm. 59/1^{ra}, ubicados en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de trecientos treinta y cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos veinte nueve pesos dominicanos (\$334,837,829).

Inconformes con esta decisión, Cayena Beach Resort, SRL, interpuso una demanda en determinación y pago de justiprecio, en procura de que sean tomados en cuenta valores razonables con ajuste al valor del mercado. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00723, del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que acogió parcialmente la demanda y ordenó al Estado dominicano, representado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pagar a favor de Cayena Beach Resort, S.R.L, la suma de trescientos treinta y cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos veinte nueve pesos dominicanos (\$334,837,829.00) como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie de nn millón cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y tres metros cuadrados con sesenta y nueve centiáreas (1,446,183.69 m²), contenidos en los inmuebles identificados anteriormente, declarados de utilidad pública y de interés social para ser traspasadas al «Refugio de Vida Silvestre Gran Estero», y ordenó al Ministerio de Hacienda la inclusión en la partida presupuestaria del año dos mil veintidós (2022) el monto indicado anteriormente.

En desacuerdo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, del treinta (30) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), decisión que es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión

9.1. Consta que la recurrente y actual solicitante, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos y Naturales, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional, contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0654. Dado que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto de dicho recurso, procede admitir la presente demanda en solicitud de suspensión en cuanto a la forma.

10. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada por las consideraciones siguientes:

10.1. Tal como hemos señalado en los antecedentes, la parte demandante apoderó a esta corte de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, del treinta (30) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra Cayena Beach Resort, S.R.L., y, en consecuencia, confirmó la decisión.

10.2. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que «[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario».

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

10.4. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y, por último, no afecte derechos de terceros [ver Sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.6. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas en la demanda en solicitud de suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

10.7. En el estudio de la instancia introductoria se advierte que la presente demanda en solicitud de suspensión versa sobre una condena de carácter puramente económico, que crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero y, en la eventualidad de que esta fuere revocada en el marco del recurso de revisión, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. Por igual, se extraen de su escrito cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el ámbito del examen de fondo del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos, estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso³.

10.8. Respecto de lo anterior, este plenario ha mantenido la misma línea jurisprudencial sobre las solicitudes de naturaleza económica desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001). [criterio reiterado en múltiples ocasiones, entre otras, las Sentencias TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015)].

10.9. En consecuencia, y en aplicación de sus precedentes, este colegiado rechaza las demandas en solicitudes de suspensión cuyo objetivo procure resolver cuestiones de carácter económico en los que resulta perceptible la

³ En este sentido se ha pronunciado este colegiado en las Sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reposición de la cantidad ejecutada cuando se amerite, como ocurre en el caso de la especie.

10.10. En virtud de los motivos anteriores, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1929.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la parte demandada, Cayena Beach Resort, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria